

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2013.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMIAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por
el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta
como su representante propietario ante el Consejo Municipal de
Ixhuatlán del Café, Veracruz, en contra de la sentencia de
nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-176/2013

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-286/2013, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Veracruz, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del referido Estado, entre ellos, el de Ixhuatlán del Café.

b) Sesión de cómputo municipal. El nueve del mismo mes, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Ixhuatlán del Café, Veracruz, inició la sesión del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de ese municipio, la cual se suspendió al suscitarse actos de violencia y la quema de todos los paquetes electorales.

c) Reanudación de la sesión de cómputo. El trece de julio de 2013, el XIV Consejo Distrital Electoral con sede en Huatusco, Veracruz, reanudó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café.

En la sesión de referencia, se acordó que el cómputo de la elección se realizaría con base en los resultados consignados

SUP-REC-176/2013

en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de las cuales, se obtuvieron los siguientes resultados:

COMPUTO MUNICIPAL

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN EN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	2,582	Dos mil quinientos ochenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	3,119	Tres mil ciento diecinueve
	Partido Verde Ecologista de México	82	Ochenta y dos
	Partido Nueva Alianza	112	Dos cientos doce
	Coalición "Veracruz para Adelante"	3,313	Tres mil trescientos trece
	Partido de la Revolución Democrática	1,850	Mil ochocientos cincuenta
	Partido del Trabajo	813	Ocho cientos trece
	Partido Movimiento Ciudadano	55	Cincuenta y cinco

SUP-REC-176/2013

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN EN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Alternativa Veracruzana	1,642	Mil seiscientos cuarenta y dos
	Partido Cardenista	53	Cincuenta y tres
Candidatos no registrados		2	dos
Votos nulos		203	Doscientos tres
Votación total emitida		10,513	Diez mil quinientos trece

Concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula encabezada por Luis Enrique Hernández Delin y José Félix Cerna Merino, candidatos a presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición “Veracruz para Adelante”, en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

d) Recursos de Inconformidad. El diez, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlán del Café, Veracruz, promovieron sendos recursos de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia respectiva.

Cabe señalar, que el Partido Acción Nacional en su escrito de inconformidad de diez de julio controvertió la validez de la elección a partir de irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo municipal de nueve de julio, sin que esta hubiera concluido debido a actos de violencia consistentes en la quema de los paquetes electorales.

Por su parte, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, solicitaron la nulidad de la elección por la existencia de violaciones graves, generalizadas y sustanciales durante el proceso electoral, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

e) Resolución del tribunal local. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió sentencia en el expediente del recurso de inconformidad RIN/233/01/83/2013 y acumulados, en la que, en lo que interesa, determinó:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios señalados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante".

(...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de octubre del presente año, el Partido Acción Nacional, por

SUP-REC-176/2013

conducto de Omar Martínez Nieves, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Ixhuatlán del Café, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; la demanda se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-286/2013.

III. Sentencia impugnada. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional de referencia, dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de confirmar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/233/01/83/2013 y sus acumulados, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Ixhuatlán del Café, por la que se confirmó la declaración de validez de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

La sentencia se notificó al Partido Acción Nacional el diez de diciembre de dos mil trece.

VI. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El trece de diciembre de dos mil trece, Omar Martínez Nieves, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Ixhuatlán del Café, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

2. Recepción en esta Sala Superior. El catorce de diciembre siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio SG-JAX-2123/2013, por medio del que se remitió el escrito de demanda de recurso de reconsideración, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-286/2013 y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

3. Integración de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-176/2013, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4237/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Tercero Interesado. El quince de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del

SUP-REC-176/2013

Instituto Electoral Veracruzano compareció al presente recurso en calidad de tercero interesado.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional. El partido político tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, aduce en su escrito de comparecencia que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad de los establecidos

en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, desde su perspectiva, la Sala Regional Xalapa no determinó la inaplicación de una norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la citada causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Al caso es pertinente precisar que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se debe limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

SUP-REC-176/2013

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, para el caso en que las Salas Regionales omitan el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaren inoperantes los argumentos respectivos, entre otros supuestos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración también es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional

de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-145/2013.

En la especie, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-286/2013 y solicita a esta Sala Superior que declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en razón de que, en la citada elección, los paquetes electorales fueron destruidos previo a la celebración de la sesión de cómputo distrital.

Así, el recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa es incongruente, en razón de que reconoce que en la elección municipal de Ixhuatlán del Café, ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que afectaron el principio constitucional de certeza, previsto en los artículo 41 de la Constitución federal y, por otra parte, considera que esas violaciones a pesar de ser graves, no influyen en los resultados de la elección, lo cual es contradictorio e ilegal, en razón de que lo procedente era que la Sala Regional responsable revocara la sentencia controvertida y declarara la nulidad de la elección, a fin de garantizar los principios constitucionales que fueron vulnerados.

SUP-REC-176/2013

En ese sentido, esta Sala Superior considera que está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado.

Por tanto, la causal de improcedencia expresada por el Partido Revolucionario Institucional, que compareció como tercero interesado, es **infundada**.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó personalmente al actor el nueve de diciembre de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días diez, once y doce del mes mencionado.

Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de impugnación el día doce de diciembre del año en curso, tal y como se puede desprender del sello de Acuse de Recibo visible en la parte superior derecha del escrito de presentación de la misma, así como del reconocimiento de la propia autoridad responsable, es de concluirse que tal presentación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, en términos del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y a candidatos.

Por cuanto hace a la personería de Omar Martínez Nieves, quien comparece en su calidad de representante propietario de dicho partido político, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en el Municipio de Ixhuatlán del

SUP-REC-176/2013

Café, Veracruz, la misma se le reconoce, en atención a que dicha calidad le fue reconocida por la Sala Regional señalada como responsable de emitir la sentencia que se controvierte.

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio de revisión constitucional electoral, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuesto de impugnación. Por cuanto hace al requisito especial de procedibilidad del recurso reconsideración, al rubro indicado, ha sido analizado en el considerando que antecede, en el cual se declaró cumplido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional,

se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente expone diversos planteamientos relacionados con la supuesta violación al principio de certeza por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al haber confirmado la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la que, a su vez, confirmó el cómputo, resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal primigeniamente responsable.

Al respecto, el partido político recurrente sustenta su afirmación en dos argumentos, pues por una parte, aduce que el principio de referencia se inobservó porque el procedimiento empleado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Ixhuatlán del Café, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, carece de justificación normativa alguna y por otra, manifiesta que se viola el principio de certeza, en virtud de que los datos obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla carecen de otros elementos para verificar su autenticidad.

SUP-REC-176/2013

Los planteamientos de inconstitucionalidad por violación al principio de certeza son infundados, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

La certeza en materia electoral, es un principio que deriva de la propia Constitución, precisamente por estar contemplado en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), y la remisión a que alude el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ello, cabe decir que por certeza en materia electoral debe entenderse aquella conducta o manifestación que denote exactitud o precisión, y no lo contrario, incertidumbre.

Así, la certeza hace referencia al vínculo ineludible que constriñe a todas las autoridades electorales a que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

En este sentido, en tratándose de normas jurídicas, para cumplir con el principio de certeza, es necesario que el sujeto obligado esté en posibilidad cierta de conocerlas, evento que razonablemente, sólo puede cumplirse con la publicación de las mismas; por tal razón, la Constitución Federal en el artículo 89, fracción I, establece la facultad y obligación del Presidente de promulgar las leyes, es decir, de publicarlas para que sean del conocimiento general de los sujetos a quienes están destinadas.

Asimismo, en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales; esta previsión, se encuentra dirigida a la existencia de condiciones que permitan a las autoridades, candidatos, coaliciones, partidos políticos, ciudadanía en general y todos los demás entes que participan en los procesos electorales, tener conocimiento cierto y efectivo de la normativa que habrá de aplicarse en el proceso electoral.

De tal suerte que el principio constitucional de certeza está incólume, en la medida en que los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral, conocen la normativa que será aplicada desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 60/2001
"Página: 752
"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

SUP-REC-176/2013

desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

"Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez."

Por ello, a efecto de determinar el contenido y alcance de las normas electorales, es necesario que su estudio se realice atendiendo al aspecto esencial que se en cada una de ellas se regula.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, la autoridad competente, se encuentra obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Ello atiende a que las disposiciones jurídicas tienen por objeto el establecimiento de previsiones o formas de proceder de las autoridades en situaciones ordinarias o, naturalmente previsibles, en los que se encuentran enunciados explícitamente, los supuestos que deben actualizarse para la aplicación de la norma mediante la deducción correspondiente con la finalidad de otorgar una solución a los hechos planteados en un marco de igualdad jurídica.

No obstante, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos, no necesariamente abarca la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico, de manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas.

Esta pluralidad de aspectos que no dependen de la voluntad del legislador, ni de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que la aplicación estricta de la Ley a supuestos extraordinarios no contemplados, carece de toda razonabilidad y justificación, pero tampoco es posible arribar a la conclusión de que los actos realizados por la autoridad con el objeto de resolver la situación anómala, deban calificarse, por ese simple hecho, como inconstitucionales, viciados, o nulos de pleno derecho, sino que, por el contrario, su validez y vigencia se encontrará sujeta, de

SUP-REC-176/2013

ser el caso, a los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia electoral.

Por ello, cuando se presentan situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente, se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Al respecto, es de destacarse que en la legislación positiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resulta acorde con lo expuesto en párrafos previos, toda vez que no se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones

extraordinarias que se presentan, pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objeto de que el objetivo para el que se encuentra previsto se cumpla, con independencia del estado de cosas al que se va a aplicar.

Ello impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, pero siempre, deberá realizarse a partir de todos aquellos elementos que encuentren su justificación o sustento en el ordenamiento jurídico,

Así, dado que la ley aplicable no establece alguna manera de proceder ante la falta de los documentos originales en los que constan los resultados de la votación recibida en casilla, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, la autoridad competente, debe atender al conjunto de principios, reglas y valores previstos en los ordenamientos aplicables, desde una perspectiva integral con flexibilizando, en la medida de lo posible, los aspectos formales que puedan ser solventados acorde a las circunstancias, con la finalidad de cumplir con su obligación legal.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los

SUP-REC-176/2013

interesados para participar en dicha actuación, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

También es conveniente señalar que, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral conozca de mejor manera los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo.

También es de resaltar que para garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala,

que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

En esas condiciones, esta interpretación de la norma, salvaguarda la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hace funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el Código Electoral del Estado, tendente a realizar el cómputo de las elecciones, presentar un resultado a la ciudadanía y, en su caso, declarar la validez de la elección.

Atento a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se sometió a su conocimiento, llevó a cabo el correcto estudio de los elementos que se tomaron en consideración por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano correspondiente a ese municipio.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la señalada Sala Regional es conforme a derecho, toda vez que resulta acorde con las consideraciones previamente expuestas, precisamente porque la determinación de confirmar la resolución impugnada, se sustentó en que el cómputo municipal de la elección, atendió a todos los elementos que se recabaron por la autoridad y que encuentran

SUP-REC-176/2013

sustento en la normativa electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se otorgó el derecho de audiencia a todos los contendientes del proceso electivo, aunado a que de los medios de convicción que obran en el expediente respectivo, no se advierte alguno que permita poner en duda la veracidad de los resultados de esa elección.

En efecto, en el caso, el acto impugnado es la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-286/2013, mediante la que se determinó confirmar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/233/01/83/2013 y sus acumulados, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Ixhuatlán del Café, por la que se confirmó la declaración de validez de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Al respecto, la mencionada Sala Regional estimó que los agravios expuestos resultaban infundados e inoperantes, según

el caso, atento a las razones y fundamentos que, en esencia, son los siguientes.

En primer lugar determinó que la causa de pedir del Partido Acción Nacional, residía en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia entonces impugnada.

Luego, refirió los agravios expuestos en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para ello, los clasificó en tres apartados.

En el primero, relativo a la realización del cómputo municipal, manifestó que el tribunal responsable fue omiso en analizar y razonar cual fue el criterio y fundamento en que se basó el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlán del Café para llevarlo a cabo sin las actas originales de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de manera que, en su concepto, era indebido que se hubiera confirmado que se hubiera llevado a cabo con las copias al carbón aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por otra parte, en cuanto a la imposibilidad para llevar a cabo el recuento de la votación, el Partido Acción Nacional sostuvo que era erróneo tomar como válidos los resultados del cómputo efectuado con copias al carbón de las actas sin haberse llevado a cabo el recuento, dado que, en su concepto, existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, de manera que la

SUP-REC-176/2013

destrucción de los paquetes electorales impidió que se solicitara el recuento de la votación.

El señalado instituto político también expuso que era indebida la consideración del tribunal local de que los hechos violentos sólo afectaron el desarrollo de una de las etapas del proceso electoral, precisamente porque a partir de esos hechos, no se pudo realizar la apertura de los paquetes electorales para contrastar los resultados electorales.

En lo relativo a la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, el partido entonces enjuiciante refirió que se valoraron indebidamente, porque en su concepto, carecían de valor probatorio pleno, aunado a que de las mismas, era factible desprender la existencia de irregularidades que tenía como consecuencia la nulidad de la elección.

A partir de lo anterior, el actor expuso que la sentencia del tribunal local era contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Expuesto lo anterior, los motivos de inconformidad referido por el partido político enjuiciante, se analizaron en los términos que se enuncian en párrafos posteriores.

Por cuanto hace a los criterios para realizar el cómputo municipal, la Sala Regional responsable expuso que el legislador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

estableció un sistema tendente a generar confianza en la recepción de la votación, en el sentido de que la mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos previamente insaculados, vecinos de la sección en que van a intervenir, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que acrediten haber realizado el curso de capacitación electoral respectivo, así como no ser servidor público con facultades para disponer de recursos materiales, financieros y humanos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, entre otros, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, 196 y 199 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, refirió que una vez designados los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla, se publicará la lista respectiva, la cual puede ser observada dentro de los cinco días siguientes por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, y que los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano resolverán lo procedente en un término de cinco días naturaleza posteriores a la recepción de los escritos de objeción.

Además, la Sala Regional responsable sostuvo que conforme con lo previsto en el artículo 201, del señalado ordenamiento legal, existe una segunda publicación de las listas de casilla y de sus integrantes, la que incluirá las modificaciones que en su caso, hayan resultado procedentes.

SUP-REC-176/2013

Luego, expuso que una medida tendente a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, consiste en el derecho de los partidos políticos de contar con representantes ante las propias mesas directivas de casilla, los cuales se encuentran facultados para observar las actividades que realicen, así como para presentar los escritos de incidentes respectivos.

A partir de lo anterior, la Sala Regional responsable expuso que el procedimiento previsto en la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al escrutinio y cómputo de la votación, comprendía un conjunto de elementos y medidas de seguridad, que generaban un alto nivel de eficacia probatoria, dado que se trataba de actos realizados por ciudadanos, con la vigilancia de los representantes de las mesas directivas de casilla, que se asientan en las actas de escrutinio y cómputo, que son levantas en original y copias autógrafas al carbón, de estas últimas, se entrega una a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente.

En este sentido, la responsable procedió a señalar los elementos que deben contener las actas de escrutinio y cómputo, así como a los criterios de verificación de los datos asentados, precisando que por rubros fundamentales se deben tener los relativos al de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, boletas depositadas en la urna y votación total.

También señaló que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las copias autógrafas al carbón, de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, merecen pleno valor probatorio, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, expuso que existían mecanismos de verificación de la votación posteriores al escrutinio y cómputo tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, en el sentido de que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo –que se realizan de manera simultánea al acta original- que se entregan a los representantes de los partidos políticos, pueden ser recabadas, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados durante el cómputo respectivo.

Otro elemento de comprobación que refirió la responsable es el relativo a la colocación de los avisos de los resultados electorales de la casilla en el exterior del local en que se haya instalado.

Precisadas las medidas de seguridad, la Sala Regional responsable expuso que en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se previó un procedimiento específico para la realización de los cómputos cuando acontezcan conflictos de los que se derive la quema y destrucción de paquetes electorales, tal y como aconteció en el

SUP-REC-176/2013

caso bajo estudio, sin embargo, refirió que para resolver esas situaciones, la autoridad competente debe aplicar el conjunto de principios generales rectores del campo jurídico del que se trate, armonizándolos con el objeto de satisfacer los fines y valores jurídicos tutelados.

A partir de ello, la Sala Regional refirió los hechos que acontecieron en el caso bajo análisis, conforme de desprendía las pruebas que obraban en el expediente, en el sentido de que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se desprendía que existió imposibilidad de llevar a cabo el cómputo, ya que existieron actos de violencia que derivaron en la quema, robo y destrucción de los paquetes electorales correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

Con motivo de los hechos ocurridos, la responsable refirió que el Presidente del Consejo Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, notificó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el propio órgano, que el cómputo municipal respectivo tendría verificativo el doce de julio de dos mil trece, a las veintitrés horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo Distrital de Huatusco, Veracruz, sesión que se desarrolló en el lugar, fecha y hora antes mencionadas, a la que asistieron los integrantes del Consejo Municipal atinente, y los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Luego, señaló que durante la sesión se presentó la propuesta de que realizar el cómputo con base en los resultados consignados en las copias al carbón de las actas de cómputo de casilla con las que contaban las representaciones de los partidos políticos, la cual se probó por unanimidad, por lo que se procedió a realizar el señalado cómputo, con base en las documentales aportadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Al respecto, la Sala Regional expuso que esa actuación del Consejo Municipal Electoral resultaba acorde con el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el fin de hacer prevalecer la voluntad ciudadana, dado que se estaba frente a una situación extraordinaria que justificaba la adopción de esa medida, ante la imposibilidad de contar con las actas originales.

Así, la Sala Regional estimó que la actuación del Consejo Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, resultaba apegada a derecho, dado que la instrumentación del procedimiento de cómputo con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, tuvo por objeto preservar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a las urnas, con independencia de que el Tribunal Electoral local no hubiera citado la jurisprudencia aplicable, toda vez que los razonamientos contenidos en la misma, fueron adoptados en su sentencia, aspecto que se traduce en la aplicación de una decisión jurisprudencial.

SUP-REC-176/2013

A partir de lo anterior, la Sala Regional, estimó que la sentencia del Tribunal local contaba con la explicación de los fundamentos y motivos que sustentaban la actuación del Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

La Sala Regional también expuso que no resultaba imputable a la autoridad administrativa electoral, ni a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que sólo subsistieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los institutos políticos señalados, dado que atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia reconocidas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral si esos partidos políticos, como integrantes de la Coalición “Veracruz para Adelante”, fueron los que obtuvieron el triunfo en la elección respectiva, resultaba natural que conservaran la documentación en la que se sustentaba su triunfo, de ahí que estimara acertado que confirmara el cómputo realizado con las copias al carbón de referencia.

Además, la Sala responsable estimó que, dado que el órgano jurisdiccional local realizó un requerimiento a los partidos políticos a efecto de que todos los partidos políticos tuvieran la oportunidad de aportar las copias al carbón que les fueron entregadas y en el caso de que no contaran con ellas, debían justificar la razón por la cual no las tenían en su poder, y en el caso, no ocurrió así, razón por la que las aportadas por los

partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza no implicaba que debían de carecer de valor probatorio.

La Sala Regional también estimó que los resultados electorales preliminares (PREP) no constituyen resultados oficiales, sin embargo, estimó que se manera ordinaria, coinciden con los resultados de las actas, por lo que la coincidencia del señalado programa con las copias al carbón aportadas por los partidos políticos referidos, lo estimó un elemento adicional, tendente a robustecer el valor probatorio de esas documentales.

Con base en lo antes apuntado, la autoridad responsable advirtió que también resultaba aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en jurisprudencia de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES” consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 198 y 199, toda vez que, si bien data del año dos mil, en la que no se contemplaba la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, ni tampoco el contenido actual del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que se trata de un criterio que le resultaba vinculante.

Por último, la responsable advirtió que, si bien, en el expediente obraba copia simple de una denuncia por la que se hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Regional

SUP-REC-176/2013

Investigador de Huatusco, Veracruz, los actos suscitados el nueve de julio de dos mil trece en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, carecía del elemento de inmediatez, dado que se presentó hasta el quince de julio del mismo año.

A partir de todo lo anterior, la responsable estimó que resultaba válido el cómputo realizado con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo al carbón que proporcionaron los partidos políticos.

Por otra parte, en relación con los planteamientos relativos a la imposibilidad para llevar a cabo el recuento de votos, la Sala Regional determinó declararlos infundados, toda vez que en el artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se regulan los supuestos específicos para realizar los recuentos parciales y totales de la votación en sedes administrativa y jurisdiccional, respectivamente, precisando que en sede jurisdiccional, por regla general, no es dable solicitar nuevamente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, dado que la excepción consiste en que existan violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento de recuento.

En este orden de ideas, la responsable consideró que el punto de partida para constar posibles inconsistencias a subsanar, son las actas de escrutinio y cómputo, tomando en consideración que la experiencia demuestra que los errores detectados en el llenado de esas actas por los funcionarios de

las mesas directivas de casilla son mínimos, lo que además, hacía evidente la eficacia de los mecanismos previstos por el legislador para garantizar los principios constitucionales en los resultados electorales.

Luego, expuso que el tribunal electoral local consideró que la solicitud de nulidad de la elección sobre la base de que se negó la apertura de los paquetes electorales era inoperante porque ese supuesto no se contempla en la normativa electoral del Estado de Veracruz como causa para decretar la nulidad de los comicios, aunado a que las circunstancias que acontecieron durante la etapa de resultados quedaron superadas, por la existencia de elementos que ayudaron a reconstruir las condiciones para el desarrollo del cómputo municipal.

También refirió que el órgano jurisdiccional local determinó que pretender la nulidad de la elección con base en omisiones procedimentales no demostradas por el recurrente, podría constituir un vicio mayor en contra de la voluntad del electorado, máxime, si se tomaba en consideración que los sucesos fueron superados a partir de la ponderación de derechos y conservación de actos válidos.

Ahora bien, por su parte, la Sala Regional responsable consideró que la determinación de la autoridad jurisdiccional local resultaba correcta, porque el enjuiciante no señaló las casillas en las que consideraba que existía error, ni las razones por las que estimaba que se presentaban las inconsistencias.

SUP-REC-176/2013

Además, procedió a verificar si se actualizaba alguna causa que justificara la apertura de los paquetes electorales y, al efecto, determinó que de las veinticuatro casillas que se instalaron en el municipio, en veinte existía coincidencia total entre los rubros fundamentales, en dos de ellas se advertían errores que eran explicable a partir de las propias copias al carbón de los actos, mientras que en dos se advertía la existencia de errores no subsanables, sin embargo, concluyó que ante la situación extraordinaria relativa a la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la pretensión resultaba inviable, dado que resultaba aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que en el artículo 315 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se contemplaba la falta de recuento como supuesto de procedencia de nulidad de la elección.

Por cuanto hace a la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, la Sala Regional responsable declaró infundados los planteamientos en los que se aducía que existió una indebida valoración, toda vez que, en lo que al caso interesa, el Partido Acción Nacional ofreció la documental pública consistente en copia del acta de la sesión de trece de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlán del Café, del Instituto Electoral Veracruzano, así como tres notas periodísticas de diez de julio de dos mil trece, en cuyo contenido se refería que supuestamente, personas del Partido Revolucionario Institucional habían sustraído y

quemado el material electoral para que no se hiciera el recuento por las acciones dolosas realizadas durante la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que el tribunal local valoró las pruebas que obraban en el expediente, como fueron diez fotografías y cinco notas periodísticas, así como el informe rendido por la autoridad administrativa electoral, medios de convicción con los que tuvo por acreditada la destrucción de la documentación electoral, pues expuso que “durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, diversas personas no identificadas, habían irrumpido el Consejo Municipal de Ixhuatán del Café, destruyendo la papelería electoral en su totalidad”.

Luego, ese órgano jurisdiccional refirió que el tribunal local analizó los alcances y efectos de esa circunstancia, en sentido de que debía regir el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, dado que la destrucción y quema de la paquetería electoral había tenido lugar durante la etapa posterior a la elección y resultados, mientras que la voluntad ciudadana ya había sido reflejada previamente en la jornada electoral.

En este sentido, la responsable expuso que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo gozaban de la misma fuerza de convicción que sus originales, equiparándose a una documental pública, máxime que no se presentaban

SUP-REC-176/2013

inconsistencias que afecten su contenido y veracidad, aunado a que tampoco se encontraban controvertidas.

Al respecto, la Sala Regional estimó que la valoración realizada por el tribunal local era la correcta, toda vez que las notas periodistas sólo generan indicios de los hechos que refieren, conforme con la jurisprudencia 38/2012, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” consultable en la *“Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, jurisprudencia, páginas 422 y 423.

También precisó que la valoración de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla era la correcta conforme con lo previsto en los artículos 276, fracción I, inciso a), y 277, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se trataba de documentales públicas que no se encontraban controvertidas con otros medios de convicción, y no contenían muestras de alteración.

Por todo ello, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó la sentencia entonces impugnada.

Como se advierte de los párrafos previos, la Sala Regional responsable procedió a verificar que las consideraciones por las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento Ixhuatlán del Café, Veracruz, resultaran acordes con el principio de certeza, pues para ello, atendió a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se aportaron por los partidos políticos, aunado a que carecían de elementos que hicieran presumir alguna alteración o modificación.

Asimismo, tomó en consideración que se respetó la garantía de audiencia del resto de las fuerzas políticas contendientes, que no existían medios de convicción con los que se cuestionaran los resultados obtenidos y que se contaba con elementos adicionales como el programa de resultados preliminares que resultaban coincidentes con los datos utilizados para realizar el cómputo.

En este estado de cosas, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, verificó que la resolución entonces impugnada, así como la del tribunal local y los resultados electorales, atendieran al principio de certeza.

Como resultado de ese estudio, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que no se transgredió el principio de certeza en los resultados de la elección de integrantes del

SUP-REC-176/2013

ayuntamiento mencionado, consideraciones que se comparten por este órgano jurisdiccional conforme se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

El resto de los agravios que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral se refieren a una supuesta indebida valoración que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba aportados por el partido político inconforme, para acreditar la comisión de diversas irregularidades, por las que se solicitaba la nulidad de la elección, es decir, se trata de cuestiones de legalidad, siendo que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planteen aspectos de constitucionalidad, pues sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada, podrá realizarse el análisis de los supuestos que deriven o estén vinculado con el tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en el caso.

En este sentido, no procede el análisis del resto de los agravios hechos valer por el partido político por tratarse de aspectos de legalidad.

Por lo anterior, procede confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de nueve de diciembre dos

mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-286/2013.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-176/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA